

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 11

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0094
(20 de enero de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0488 DEL 22 DE ENERO DE 2025, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

El Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el (la) agente de tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ** con placa interna **045** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso -INTRASOG-, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000041471080**, efectuada sobre el vehículo de placas **CIS478** en la cual, el conductor es requerido toda vez que había causado daños a un peatón en la Carrera Novena con Calle Once y el mismo se había dado a la fuga; en donde posteriormente había sido requerido por los Agentes de Policía Nacional y posteriormente familiares de la persona lesionada indican que el conductor se encuentra en el sector de grapas y puntillas de la ciudad de Sogamoso.
- Dentro de la misma actuación, el (la) Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ** manifiesta en su informe que al llegar al lugar, los Agentes de Policía se encontraban reteniendo al señor **LEONARDO PRECIADO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.219.075**.
- Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, residente en la ciudad de Sogamoso en la Carrera 10 No. 30-85 y teléfono celular 3102644703; en donde el (la) agente de tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014, procedimiento que queda grabado en la BODY CAM del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043**. Dentro del mismo informe indica que el señor **LEONARDO PRECIADO MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.219.075** NO accedió a ser traslado a centro médico para realizar el examen clínico de embriaguez y se le declara renuente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: “Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”; indica también



CO19/8994

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co



DCNT-040-1

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 11

que se evidenció que el vehículo de placas **CIS478 NO** portaba ni seguro obligatorio vigente ni tampoco revisión técnico – mecánica.

- Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día veintiún (21) de mayo de 2024, previa solicitud de impugnación del comparendo señor **LEONARDO PRECIADO MESA**; audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia 0388.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**. Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley, manifiesta el día 28 de enero de 2024, él se encontraba dentro de su domicilio cuando llegaron Agentes a sacarlo de la casa indicándole presuntamente que había estrellado a alguien y que por tal motivo le realizan la orden de comparendo.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obrarán dentro del presente proceso las cuales son:

- Informe orden de comparendo No. **15759000000041471080** del 28 enero de 2024.
- Comparendo No. **15759000000041471080** del 28 enero de 2024.
- Informe de orden de comparendo de fecha 29 de enero de 2024 allegado por los Agentes de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ** y **JUAN SUANCHA**.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor **LEONARDO PRECIADO MESA**.
- Orden de entrega de vehículo por parte de la fiscalía.
- Retención preventiva de la licencia de tránsito.

Seguidamente, el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, se le corre traslado para que este indique las pruebas que desea incorporar, situación que el mismo manifiesta que no tiene pruebas para allegar al proceso.

El Despacho solicita como prueba:

- Interrogatorio al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**.
- Declaración de parte al Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte -INTRASOG- con placa interna 043.
- Declaración del señor **HECTOR ANDRÉS RODRIGUEZ DAZA**, quien es el peatón afectado según el informe presentado por los Agentes de Tránsito que atendieron el procedimiento.
- Declaración de la señora **LEONOR JAQUELINE CHAPARRO MORENO**, en calidad de testigo de los hechos indicados.
- Grabaciones de la BODY CAM de la Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 043.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

- El **diecisiete (17) de julio de 2024**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° 0532, en la cual acude el señor **LEONARDO PRECIADO MESA** en donde en primera medida, se procede a tomar la declaración del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043**, quien manifiesta que el día 28 de enero de 2024, se encontraba de turno con el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 11

En este sentido, se evidencia el desistimiento realizado por el señor **HECTOR RODRIGUEZ**, efectuado ante la Fiscalía de Sogamoso, por lo cual el despacho desiste de la práctica de las pruebas testimoniales del señor **HECTOR RODRIGUEZ** y **LEONOR JACKELINE CHAPARRO**.

- Seguidamente, se corre traslado al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, para que realice sus alegatos de conclusión, en donde indica que el día 28 de enero de 2024, había llegado a su casa cuando llegaron unos señores y le empezaron a golpear indicando que había atropellado a un familiar, afirma que estaba en su hogar, cuando procede en llamar a la Policía Nacional, y estos en llamar a los Agentes de Tránsito, indicando que debían llevar el carro, indicándole que debía soplar y este les manifiesta que no estaba tomado ni tampoco estaba manejando por tal motivo no quiso soplar. Manifiesta que ya fue cuando los Agentes estaban en el Hospital que le indicaron que ya existía el comparendo, indica que al presunto lesionado desistió. Afirma que el llegó al Hospital para la toma de la prueba pero ya estaba elaborada la orden de comparendo.
- El día **22 de enero de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 0488 del 22 de enero de 2025, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.219.075**, por incurrir en lo previsto en el art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F, en concordancia con lo establecido en el art. 25 del mismo ordenamiento y modificado por la Ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. 15759000000041471080 de fecha 28 de enero de 2024.
- Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 0488 del 22 de enero de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **LEONARDO PRECIADO MESA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente manifiesta que él no se encontraba manejando y que eso no se demostró.
- El recurrente manifiesta que cuando él se acerca al Hospital ya le tenían la orden de comparendo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 11

Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, cuando a través del radio la Policía Nacional indican de un posible accidente en la Carrera 9 con Calle 11 de la ciudad de Sogamoso, accidente con una persona lesionada, al llegar al lugar del accidente indica que el lesionado fue remitido al Hospital de Sogamoso y los testigos del lugar mencionaron que un vehículo había arrollado al peatón y se había dado a la fuga, que levantaron croquis y levantamiento fotográfico. Indica que el vehículo fue requerido por Agentes de la Policía Nacional en la Carrera 10 No. 30-85, señalan que al llegar revisan un vehículo que se encontraba estacionado en razón a ello procede a identificar al conductor del vehículo en razón al accidente de tránsito. Mencionan que procedieron a brindarle las plenas garantías al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, quien indico ser el conductor del vehículo. Indica que el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, se tornó agresivo y fue renuente a la práctica de la prueba. El señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, indicó que no tiene preguntas para realizar.

Acto seguido se procedió a proyectar las grabaciones de la BODY CAM, en este sentido sobre la apreciación de los videos el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, indica que él estaba en su casa como se puede apreciar y es ahí cuando llegan los Agentes de Policía y él no tiene conocimiento de quienes eran las personas que le fueron a golpear en su integridad.

Acto seguido, se procedió a recibir el interrogatorio del señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, quien indica que el día 28 de enero de 2024, se encontraba dentro de su residencia cuando unas personas llegaron a golpearlo y es allí cuando los vecinos deciden llamar a la Policía y posteriormente a los Agentes de Tránsito, indica él se dirigió desde el trabajo a su casa. En interrogatorio indica que él estaba ejerciendo la actividad de conducción en el vehículo de placas **CIS478**, indicando en la misma forma que ese día se había tomado unas ocho (8) cervezas. Indica que cuando llegaron los Agentes de Tránsito en la Carrera 10 No. 30-85 de la ciudad de Sogamoso ya no estaba ejerciendo la actividad de conducción. Indica que el señor **HECTOR ANDRÉS RODRIGUEZ DAZA**, había desistido de las acciones toda vez que a este no le gustaba los requerimientos de Fiscalía.

El despacho procede a suspender la audiencia toda vez que quedan pruebas por desarrollar las pruebas tales como el testimonio del señor **HECTOR ANDRÉS RODRIGUEZ** como víctima y **LEONOR JACKELINE CHAPARRO MORENO** junto con la solicitud del señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, de citar al señor **LUIS ALFONSO PEREZ SUAREZ**.

El día veinticinco (25) de octubre de 2024, se dio continuidad a la audiencia de pruebas, en donde se procedió a desarrollar las pruebas que no se habían podido surtir, es por lo anterior, que se procedió a desarrollar el testimonio del señor **LUIS ALFONSO PEREZ SUAREZ**, quien indica bajo la gravedad de juramento que el día 28 de enero de 2024, menciona que llegaba del trabajo cuando ve que están golpeando al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, indica que vio al vehículo detenido y cuatro personas que estaban allí. En contrainterrogatorio, manifiesta que no le consta que el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, haya ocasionado un accidente en el centro de la ciudad, indica que no le consta que el señor hubiese ejercido la actividad de conducción, afirmando que estuvo en el procedimiento de la orden de comparendo y en la inmovilización, afirma que él le ayudo a levantar después de que le habían golpeado y no evidenció que el mismo estuviese en estado de alicoramiento.

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 11

instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: “La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 11

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto).*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Frente al punto de alzada del apoderado del recurrente, manifiesta no lo encontraron en situación de flagrancia o que se haya avizorado que estaba ejerciendo la actividad de conducción; de la misma forma indica que cuando llega al Hospital no le permiten realizar la prueba.

En este caso, el despacho analizará los dos puntos de alzada, toda vez que lo que busca el recurrente es que se aprecie una presunta vulneración o nulidad frente a lo actuado, aplicando la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en el expediente.

Es procedente para analizar el presente punto de alzada que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos sólo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”



CO19/8994

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co



DCNT-040-1

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 11

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 043 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Ahora se entrará a resolver lo manifestado por el recurrente frente al supuesto hecho de que los agentes de tránsito no fueron testigos en el presunto accidente con peatón lesionado, entiende este despacho que lo que busca es cuestionar la competencia que tienen los Agentes de Policía Nacional para determinar si una persona estaba ejerciendo la actividad de conducción.

Para lo anterior, se dará varias definiciones para entender las funciones de los Agentes de Tránsito definidos en la Ley 769 de 2002.

- *“Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*
- *Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*
- *Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.*
- *AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*
 - *El Ministro de Transporte.*
 - *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
 - *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*
 - *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
 - *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
 - *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
 - *Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.*
 - **Los Agentes de Tránsito y Transporte.”**



CO19/8994

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co



DCNT-040-1

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 11

Ahora se determinará las funciones de los Agentes de Tránsito a nivel general.

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)”

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas con discapacidad física y cognitiva, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Con lo descrito anteriormente, podemos observar que, a través de los principios constitucionales, la Ley 769 de 2002, busca la protección de todos los actores viales (vehículos, motocicletas, peatones, ciclistas, etc.) es por ello por lo que los Agentes de Policía de Tránsito deben resguardar la vida y la integridad.

Lo anterior, se sustenta legalmente frente a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002:

“Artículo 134. Jurisdicción y competencia

Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.(subrayado fuera del texto)”

Con lo anterior, los Agentes de Tránsito, Sí pueden conocer de cualquier falta ocurrida dentro de la jurisdicción que les compete cuando vean la infracción o cuando se tenga conocimiento de la comisión de alguna falta, es decir, que los Agentes de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ** y **JUAN HUMBERTO SUANCHA**, tenían las plenas facultades para avocar conocimiento e iniciar el procedimiento para determinar si el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, era un presunto conductor que ejercía la actividad bajo los efectos del alcohol el cual ocasiono un accidente con persona lesionada en la Carrera 9 con Calle 11 de la ciudad de Sogamoso.

Ahora, se hace procedente manifestar si los Agentes de Policía Nacional, pueden o no acudir a la autoridad de tránsito para manifestarles sobre la presunta comisión de una infracción.

Para ello es procedente manifestar lo acordado en la norma que establece sobre la intervención de terceros en el CPACA.

Artículo 38. Intervención de terceros

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 11

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (Subrayado fuera del texto)

Con lo anterior, en primera medida podemos determinar que cualquier persona puede intervenir en acción administrativa, poner en conocimiento cualquier acción que pueda afectar cualquiera de los principios que buscan salvaguardar el interés general.

Ahora, se hace procedente definir las obligaciones que tienen los Agentes de Policía Nacional, como personas investidas de autoridad de acuerdo a la Constitución Política.

Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de Policía.

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)”

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016 estableció:

“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...) 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. (...)”

En este sentido la actuación efectuada por Autoridad de Policía en cuanto a la búsqueda de protección tanto de derechos generales como particulares, actuación surtida en llamar a los Agentes de Tránsito por parte de los agentes de Policía Nacional, recae más en la obligación de ellos como autoridad y en su deber de comunicar cualquier conducta que pueda causar un daño a la comunidad o a los mismos ciudadanos que ejercen la conducta.

La omisión de tal actuación recae en sanciones tanto disciplinarias para la autoridad de policía nacional como en posibles investigaciones penales.

Finalmente, la actuación tanto de la comunidad y/o familiares de la persona que resultó lesionada de informar a la Policía Nacional, y estos en su deber legal y en ejercicio de sus funciones fue la de llamar a la autoridad de tránsito para primeramente salvaguardar la integridad de las personas y seguidamente que se tomen acciones administrativas.

Ahora, teniendo en cuenta que tanto la actividad de Policía Nacional es acorde a sus funciones como lo es la de Autoridad de Tránsito, se procederá a plasmar lo reposado en la parte probatoria frente al caso en particular.

Dentro del expediente nótese como en la etapa procesal de pruebas, no se desvirtúa la actuación de los Agentes de Policía Nacional al requerir al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, de la misma forma el recurrente no expresa que se haya efectuado algún tipo de

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 11

nulidad frente al requerimiento. Es procedente indicar, que son las personas que se encontraban en el lugar que determinaron que el vehículo de placas **CIS478** fue quien ocasiono el accidente de tránsito y este se evade de lugar, actuación que es puesta en conocimiento por parte de los Agentes de Policía que logran con la plena identificación del señor **LEONARDO PRECIADO MESA** identificado con cédula **4.219.075** al llegar al lugar ubicado en la Carrera 10 No. 30-85 de la ciudad de Sogamoso y el señor había sido aprendido por comunidad que había presenciado el accidente de tránsito.

Ahora, frente a la no practica de la prueba, una vez identificado plenamente al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, este indica que se había movilizado del trabajo a la casa, es decir que había ejercido la actividad de conducción situación que concuerda con lo relatado por los Agentes de Policía que se puede apreciar en las grabaciones de la BODY CAM del Agente **JUAN HUMBERTO SUANCHA**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **043**.

Nótese como en los videos de la BODY CAM, se aprecia como el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045**, procede a brindarle las plenas garantías al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, indicando las causales establecidas en la sentencia C-633 de 2014, apreciando el caso en el cual una vez dadas estas Plenas Garantías, en caso de no acceder la realización de la prueba disponible, que para el caso en particular era un examen clínico tal como lo enunció el Agente de Tránsito, la consecuencia tanto administrativa como pecuniaria de tal situación y como se puede apreciar tanto en las grabaciones de la BODY CAM así como en la declaración del Agente de Tránsito **JUAN SUANCHA**, se muestra la negativa del señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, en querer subir a la patrulla destinada por los Agentes para remitirlo al Hospital para la realización de la prueba, configurando así lo regulado en el Artículo 5 parágrafo 5 de la Ley 1696 de 2013 que establece:

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

Finalmente, el señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, indica que él se acercó a la realización de la prueba de alcoholemia en el Hospital, sin embargo que los Agentes de Tránsito le indicaron que ya le habían elaborado la orden de comparendo por la infracción F.

Esta actuación del señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, no fue objeto del debate probatorio más cuando este es quien debía acudir al proceso contravencional con prueba si quiera sumaria que indique tal actuación.

En este sentido, el recurrente no allegó prueba al proceso contravencional que permita concluir que el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA** no le haya brindado las Plenas Garantías, o que después de brindadas no le haya permitido la realización de la prueba disponible para el momento. En este caso, la simple manifestación de inconformidad no puede prevalecer sobre un hecho constatado por la autoridad, en donde tanto en el testimonio rendido por el Agente de Tránsito, así como en la grabación de la BODY CAM, se puede apreciar el manejo que le da al procedimiento.

	FORMATO		Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha aprobación: 20/02/2019
			Página 11 de 11

De igual manera es procedente afirmar que al recurrente le asistía la carga de la prueba para desvirtuar que el Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA**; toda vez que en audiencia de pruebas tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas que se decretaron en el proceso, es por lo anterior que no se evidencia violación al debido proceso más cuando estuvo presente en todas a las audiencias del proceso contravencional.

Con lo anterior, el AD Quo, en uso del principio de la sana critica, que es regulado en el Artículo 176 del Código General del Proceso, que impone a la autoridad administrativa la obligación de valorar las pruebas con base en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente al punto objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **0488 del 22 de enero de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **LEONARDO PRECIADO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.219.075** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL -INTRASOG-**.

Dada en Sogamoso a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO MESA CHAPARRO
Director
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
-INTRASOG-

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog



Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co



DCNT-040-1

